

Barrancabermeja 21 de junio del 2022.

Honorable.

MG. Dr. **JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.**

MG. **SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

BUARAMANGA-SANTANDER.

E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ESTADO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: EQUICONST
DEMANDADO: SUCEORES PROCESALES VICTOR JULIO ACEVEDO
RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 2013-00168-00
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA: 1 CIVIL CIRCUITO DE B/BERMEJA
RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 68001-31-03-001-2013-00168-01
RADICADO INTERNO: 334/ 2022.

Cordial Saludo;

El suscrito **JUAN PABLO PÁEZ MORENO**, mayor de edad, vecino del Distrito Especial de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 264.397 del C.S. de la J, obrando en mi condición de abogado principal de los demandados, **HENRY ACEVEDO ARIZA, AURA ACEVEDO ARIZA Y LUISA ANTONIA ARIZA DE ACEVEDO**, al igual que en mi calidad de abogado sustituto del señor **VICTOR JULIO ACEVEDO ARIZA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.851.727 de forma muy respetuosa, y encontrándome dentro del término legal para tal fin, conforme a la providencia del 13 de junio del 2022, notificada por estado el día 14 de junio del 2022, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** incoado, en contra de la sentencia de primera instancia con fecha de providencia 9 de mayo del 2022, procediendo de la siguiente forma;

1

1. LÍMITES TEMPORALES DE LA SUSTENTACIÓN.

Honorable Magistrado Sustanciador, funcionarios a cargo y sala plena, conforme a la providencia firmada el día 13 de junio del 2022, notificada por estados el día 14 de junio del 2022, se estableció como límites temporales de la sustentación lo siguiente;

"Se recuerda a las partes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 14 del Decreto 806 de 20201 (vigente cuando se interpuso la alzada), **ejecutoriado este proveído, comenzará a correr el término allí indicado (5 días)** con que cuenta la parte recurrente para sustentar - por escrito y vía correo electrónico el disenso jerárquico; si no se hace así, el recurso se declarará desierto. Y, de la eventual sustentación se correrá traslado a los no recurrentes en la forma señalada en el

artículo 110 del Código General del Proceso -fijación en lista-, por cinco (5) días.”¹(subrayado y negrillas fuera del texto.

De lo dicho entonces, podemos concluir, con todo el rigor del caso, y bajo el amparo de la legitima confianza lo siguiente;

DÍA	SUCESO PROCESAL
14 de junio del 2022	Notificación por estados de la admisión del recurso.
15-16-17	Primer, Segundo y Tercer día de ejecutoria.
21-22-23-24 y 28 de junio 2022	Primer, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto día concedidos para presentar la sustentación.

Para el primer aspecto procedimental, se concluye entonces que, a la presentación del escrito, nos encontramos dentro del término fijado.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Honorables, ruego desde se me excuse, sí la presente sustentación pueda encaminarse en los senderos de lo lógico y reiterativo, sin embargo, dicho acto se ejecuta, con el único fin, de poder edificar de la forma más clara, los reparos de está defensa, y ya siendo diáfano como el agua nuestro sustento, sea su conocimiento y sustento quien considere darle viabilidad a nuestros ruegos.

2

2.1. Sobre El Fundamento Jurídico Y La Valoración Probatoria De La Sentencia

a. Como se expresó en la presentación del recurso de apelación, la sentencia de primera instancia, dice fundarse y edificar su decisión en dos postulados.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	CRITERIOS DOCTRINALES
<ul style="list-style-type: none"> ✚ En síntesis, debe estar probado, la existencia de un contrato ✚ Incumplimiento de la convención de quien se demanda. ✚ Un daño en contra del actor ✚ Un nexo que una el daño con el incumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Debe existir un contrato valido. ✚ Daño por inejecución del contrato ✚ Daño causado por el deudor y en contra del acreedor.

b. Si bien la sentencia de primera instancia, acusa fundarse en criterios propios aplicables para los casos de responsabilidades contractuales, la misma adolece de todo criterio probatorio, que pudiere fundamentar su dicho.

¹ Puede usted verificar la providencia menciona parágrafo segundo.

- c. Ante la dualidad contractual alegada, entre demandante y demandado, la sentencia de primera instancia, no realiza aplicación alguna de los medios de valoración contractual, contemplados por nuestro Código Civil Colombiano Artículos 1618 al 1624.
- d. La sentencia de primera instancia, se subroga las obligaciones legales impuestas por nuestro legislador en el C.G.P, y deja a criterio netamente potestativo, el deber de una decisión fundada en material probatorio, conforme al artículo 164 del C.G.P., y por el contrario decide, sin ápice alguna de seguridad o sustento.
- e. La sentencia de primera instancia, no solo se subroga la potestad de aplicaciones procesales, también atenta contra prohibiciones plenamente legales, como la capacidad de una persona jurídica conforme al artículo 99 del Código de Comercio.

Aclarado a grandes rasgos nuestro esquema de navegación durante la presente sustentación, procederemos a desarrollar cada uno de los aspectos de la sentencia.

2.2. LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO VALIDO.

Ruego al Honorable Tribunal, no perder de vista la dualidad que se presentó en el trámite procesal, y que de por sí, la sentencia de primer grado, nunca logró resolver.

DEMANDANTE	DEMANDADO
✚ Contrato de arrendamiento de maquinaria pesada.	✚ Contrato de obra.

- a. Para un mejor entendimiento Honorable Magistrados, procederemos con la descripción de las partes al momento de la presunta ocurrencia de los hechos.

DEMANDANTE	DEMANDADO
✚ Persona jurídica, cuyo objeto social (ósea su capacidad y experticia ²) se puede sintetizar, en construcciones, adecuaciones, mantenimientos, de edificaciones, de vías etc, al igual que el alquiler <u>DE CAMAS BAJAS PARA TRANSPORTE</u> ³ .	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Adulto mayor, sin ningún tipo de conocimiento, en obras, y a quien días antes de la presunta relación, le habían realizado, una intervención quirúrgica de extrema complejidad, como lo es una intervención al corazón. ✚ Su necesidad y real voluntad, era poder contratar, con alguien que le realizara unas

² Nos fundamos en el artículo 99 de Código de Comercio Colombiano.

³ Se puede verificar el certificado de cámara de comercio adjunto con la demanda y se encuentra en el plenario.

<ul style="list-style-type: none"> ✚ La persona jurídica, no tenía dentro de su objeto, la capacidad⁴, de alquilar de maquinaria pesada.⁵ ✚ La persona jurídica, para el momento de los hechos, era una empresa LTDA,⁶ es decir no le aplica, los criterios de realizar cualquier acto lícito, como a las S.A.S. 	<p>adecuaciones en su inmueble.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Nunca, tuvo conocimiento o experiencia, con maquinaria pesada, nunca presentó experticia en tal situación.
---	--

b. Ya identificada la descripción de quien representa cada parte, procedemos a determinar que pruebas existen para determinar la realidad de uno o de otro contrato.

CONTRATO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.	CONTRATO ALEGADO POR EL DEMANDADO.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ No hay testigo alguno, que acredite un contrato de arrendamiento verbal. ✚ No hay documento alguno o declaración juramentada, que acredite el contrato de arrendamiento. ✚ Dentro del objeto social del demandante, no se encuentra la capacidad de arrendamiento de maquinaria pesada. ✚ No existió ni un solo testimonio, que cuando menos evidenciara, que el demandante se dedicaba al arrendamiento de maquinaria pesada, pese a estar violentando su capacidad. ✚ No existió, ni una sola factura (pese que como persona jurídica se encuentra en la obligación de emitirla), que evidenciara el cobro por el 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Se demostró, que el demandado, para el momento de los presuntos sucesos, se encontraba convaliente de una intervención quirúrgica. ✚ Se demostró, que nunca había tenido conocimiento, experiencia o trato, con la dirección de obras o manejo de maquinaria pesada. ✚ Se demostró, que la necesidad del demandado, era la adecuación de su terreno, para poder transitarlo en su vehículo, y el paso de ganado. ✚ Se demostró que, el demandado nunca estuvo en el lugar de los presuntos sucesos, al momento de los mimos. ✚ Se demostró, que aún en un estado de salud difícil, el demandado, llevó al demandante, al inmueble,

⁴ Conforme al artículo 99 del código de comercio.

⁵ Puede verificarse el certificado de cámara de comercio aportado en el expediente.

⁶ Puede verificarse el certificado de cámara de comercio aportado en el expediente.

<p>concepto alegado en audiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Reconoce el demandante, que fue al inmueble del demandado, con el fin de verificar, por donde sería el trabajo a realizar ✚ La sentencia se funda, en lo dicho por el demandante en interrogatorio, y en un documento sin firmar y sin certeza de elaboración. ✚ La sentencia, omite analizar que el demandante, ya faltó a la verdad en su declaración. 	<p>para explicarle su necesidad</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Se demostró, que la contratación con el demandante, obedeció al precio cómodo ofertado. ✚ Todos los declarantes, dieron fe de la verdadera necesidad del demandado.
--	--

c. Ya con la descripción de las partes, y la determinación a grandes rasgos, de las pruebas que se presentaron en el expediente, delimitaremos las incertidumbres no valoradas por la sentencia de primera instancia y que correspondería al criterio del contrato.

LO DICHO POR EL DEMANDANTE	LO CONTRADICTORIO DE SUS ALEGACIONES.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ Alega tener presunta experiencia en temas de arrendamiento de maquinaria pesada. ✚ Alega dedicarse al arrendamiento de maquinaria pesada, y que el contrato fue de maquinaria pesada. ✚ Alega que como el demandado se negó a firmar el contrato, todo se realizó verbal, y así confió su patrimonio. ✚ Alega haber confiado, un patrimonio ostentoso. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ No aporta ni una sola prueba, que acredite tal situación. ✚ Su objeto social lo desmiente, y no existe dentro del mismo tal actividad, claramente en contravía del artículo 99 del C.CO. ✚ Sin embargo, confiesa que nunca había hecho ningún tipo de contrato con anterioridad con el demandado, y que lo conocía "porque se permanecía en torcoroma" ✚ Se pretende alegar, que su confianza, se realizó en favor de una persona que nunca había tenido negocios con él, y no tenía la más mínima idea de maquinaria pesada.

<p>✚ Se alega, que el presunto contrato de arrendamiento, se cobraría por horas.</p>	<p>✚ Sin embargo, recibió millones de pesos presuntamente como anticipo para combustible y traslado de la maquinaria, sin explicar como se determinó, que dicho millones de pesos recibidos, no serían superiores a las horas presuntamente que se necesitaría la maquinaria.</p> <p>✚ Tampoco, se aportó cuenta de cobro (en caso de anticipo, factura (en caso de cobro anticipado) o cuando menos manejo contable, que pudiera dar fe que el rubro y el concepto recibido, obedeciera a un contrato de arrendamiento.</p> <p>✚ La división del dinero recibido como anticipo, dividido, en el presunto valor por hora, no encuentra ni asimetría ni lógica</p>
--	---

d. Honorable Magistrados, como se mencionó, existe dualidad de posiciones sobre la presunta relación contractual existente, al igual que dentro del plenario y la sentencia, no existe prueba alguna, que acredita la supuesta existencia de un contrato de arrendamiento, lo que nos obliga a la aplicación, de Título XIII del Código Civil, De la interpretación de los contratos, con el fin de sustentar nuestras probanzas.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DESDE LA PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN.

a. Honorables Magistrados, como interpretación de los contratos, nos exige la normatividad civil, estarnos a la intención de los contratantes, sobre cualquier otro aspecto literal de las palabras.⁷

b. Del debate probatorio, no queda duda sobre la característica de una obra, ya sea de adecuación o de mantenimiento que se pretendió adelantar en el inmueble del demandado.

⁷Verifíquese el artículo 1618 del Código Civil

- c. Está por sentado, que el demandante se dedica, a la ejecución de obras, de edificaciones, de vías, mantenimientos etc⁸
- d. Está por sentado, que el demandante, recorrió todo el inmueble, del demandado, con el fin de saber ¿cuál era la necesidad? y, en qué lugar se realizaría.
- e. Está por sentado, que el demandante, contrato el conductor de la maquinaria pesada, y sería el responsable del pago de sus salarios.
- f. Está por sentado, que el demandado, era una persona adulta mayor, con graves inconvenientes médicos.
- g. Está por sentado, que el demandado, no tenía ningún tipo de experticia, ni experiencia en obras ni mucho menos en manejo de maquinaria pesada.
- h. Está por sentado, que el demandado, se encontraba convaleciente, de una grave operación realizada, para el supuesto día de los hechos, por lo tanto, le era imposible estar en el lugar de los sucesos.
- i. Esta por sentado, que el demandante y el demandado, nunca había tenido relación comercial o de trato anterior.
- j. Honorable Despacho, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha determinado como contrato de obra

“acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago» (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101- 01)”

CONCLUSIÓN: Honorables Magistrados, de lo expuesto en los interrogatorios de parte y los testimonios practicados, refulge, sin la existencia de ambages, la plena intensión de las partes en realizar la elaboración de una OBRA, en el inmueble del demandado.

Con muchísimo respeto reitero, nos encontramos hablando que el demandante, enmarca todas las condiciones, experticias e idoneidad, para suplir la necesidad requerida realmente por el demandado la cual era una obra, engranando entonces lógicamente, con el desarrollo probatorio.

Situación que no ocurre, con la teoría de un contrato de arrendamiento de maquinaria pesada, ya que el demandante, no

⁸ Reitero, puede verificarse en el certificado de cama de comercio del demandante

tenía la capacidad de ejecutar dicho acto, conforme a su objeto social en concordancia al artículo 99 del Código de Comercio; el demandado se encontraba convaleciente y en muy mal estado de salud, para considerar que se hiciera cargo de una obra; al igual que por la potísima regla de la experiencia y de la lógica; sin ningún tipo de conocimiento sobre obras, sin ningún tipo de conocimiento en maquinaria pesada por parte del demandado, el demandante, no hubiera arriesgado su patrimonio, sin siquiera firmar un contrato o constituir pólizas.

2.2.2. INTERPRETACIÓN LÓGICA.

- a. Todo contrato, toda cláusula, debe ser entendida en sentido que pudiera producir algún efecto, y así deberá preferirse, sobre aquel, en que no sea capaz de producir efecto alguno.⁹
- b. La capacidad de la sociedad, se CIRCUSCRIBIRÁ AL DESARROLLO DE LA EMPRESA O ACTIVIDAD PREVISTA EN SU OBJETO.¹⁰
- c. Un contrato será nulo, cuando se celebra con persona incapaz¹¹
- d. El alquiler de maquinaria pesada en favor de terceros, no se encuentra dentro del objeto del demandante; al igual que tampoco, es un objeto directamente relacionado o con finalidad para ejercer los derechos o cumplir sus obligaciones, ya que no es concordante con su actividad; es decir, alquilar a terceros maquinarias, no permitirá desarrollar su objeto social.
- e. No existe, una sola prueba, que indique, que entre las partes su intención era un arrendamiento y no una obra.

CONCLUSIÓN: Ya expusimos Honorable Magistrados, el criterio de la real voluntad de las partes, ahora nos ocupa el indispensable hecho, de narrar el criterio de interpretación lógico; Magistrado Sustanciador, no solo es inverosímil el contrato de arrendamiento, también podrá entenderse como imposible o contrario a derecho.

No podemos bajo esta interpretación contractual, aceptar la estrategia magnífica del demandante y aprobada por la sentencia de primera instancia, en donde se pretende hacer creer, que se puede hacer lo que a bien considere con una persona jurídica.

El demandante, al momento de los hechos alegados, era una sociedad LTDA, por tanto, lo cubre y lo obliga el artículo 99 del Código de Comercio, bajo ese criterio, un contrato de

⁹ Puede verificarse lo dicho en el artículo 1620 del Código Civil Colombiano.

¹⁰ Puede verificarse lo dicho en el artículo 99 del Código de Comercio.

¹¹ Artículo 899 del código de comercio.

arrendamiento de maquinaria pesada, incurría en una violación a la capacidad del objeto social del accionante, mientras que el contrato de obra, se ajusta perfectamente a sus capacidades y facultades.

2.2.3. CIERRE DEL PUNTO DENOMINADO "LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO VALIDO".

La sentencia declara, la existencia de un contrato de arrendamiento	
FORMA DE PROBAR E INTERPRETAR LA PRESUNTA EXISTENCIA DEL CONTRATO	REALIDAD PROCESAL.
El extremo demandado, deberá conforme al artículo 184 del C.G.P. confesar la existencia de dicha relación contractual.	El demandado, nunca confesó, aceptó o cuando menos dio a entender, que se consideraba en un contrato de arrendamiento, por el contrario, todas sus declaraciones, se encaminaron a evidenciar su sentir, de estar en un contrato de obra.
En declaración anticipada, o en testimonios en juicio, debe comparecer testigo, que pueda dar fe, de la existencia de un contrato de arrendamiento, sus partes su objeto etc.	En 9 años de procedimiento, no existió, prueba documental o testimonial, que acreditara un contrato de arrendamiento.
Interpretación de la de la prevalencia de la intención.	Honorables Magistrados, el fallo de primera instancia, no realiza interpretación de contratos, muy a pesar de la dualidad que se le planteo. Sin embargo, las partes de acuerdo estuvieron, que la real intención del contrato, era realizar unas adecuaciones, mejoras ETC, en un inmueble del demandado, en donde el demandante, era experto en esos menesteres, y el demandado, no tenía ni experiencia, ni experticia, ni capacidad por su condición médica.
Interpretación lógica	Ningún análisis se realiza por parte de la sentencia para determinar, cuando menos porque lógicamente, puede

	<p>existir un contrato de arrendamiento.</p> <p>Por el contrario, ya se demostró lo inviable del mismo, no solo por capacidad de las partes, sino también por la intensión real de las mismas.</p>
<p>Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Artículo 164 del C.G.P.</p>	<p>No existe una sola prueba en el plenario, que sustente la decisión.</p>

En síntesis, estamos ante el fallo de primera instancia, de un proceso de responsabilidad contractual, en donde dicho fallo no logra establecer, como se determinó la existencia de un contrato de arrendamiento, cuando es plenamente huérfano de un solo testimonio, de una sola prueba, o ante la dualidad que existía contractualmente, cuando menos de la elaboración de una interpretación de contratos.

2.3. INEXISTENCIA DE UN DAÑO PROBADO.

Honorables Magistrados de Conocimiento, debe el suscrito iniciar la presente causa, bajo el amparo del artículo 167 del C.G.P. el cual es cristalino, claro y no requiere interpretación, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en síntesis, para el caso de marras, el demandante debe probar la existencia de un daño, y no lo contrario, como lo pretende, defiende y argumenta la parte demandante y la sentencia.

No hay duda alguna, que para que exista una responsabilidad civil contractual, es infaltable el elemento característico, el cual debe estar plenamente probado, y sin duda alguna reflejar la existencia de un daño. La mera especulación, o la manifestación de un presunto perjuicio, sin que se pruebe, no genera por sí misma una responsabilidad resarcible.

Es por lógica, que todo quien persigue una reparación o indemnización por un presunto acto generador de un daño, debe probar al fallador, el menoscabo que se sufre, EL DAÑO DEBE SER CIERTO Y CORRESPONDE AL DEMANDANTE PROBARLO, y si no existe esa certidumbre, no se puede condenar.

2.3.1. AUSENCIA DE PRUEBA, QUE EVIDENCIE DAÑO EN LA MÁQUINA BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934.

- a. Honorables Magistrados, del plenario que ustedes analizaran y estudiaran podrán examinar que el accionante, alega la pérdida total de la maquina **MÁQUINA BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934**; sin embargo, el demandante no aportó prueba alguna que acreditara la pérdida total de la **MÁQUINA BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934**.
- b. Tan poca importancia le generó al demandante probar la ocurrencia del daño que debió el Juzgador de Primera Instancia pasados 8 años de los supuestos hechos, ordenar de forma oficiosa el peritazgo de una supuesta máquina que lleva **OCHO (8) AÑOS A LA INTEMPERIE¹², EN UNA CIUDAD CARACTERÍSTICA POR SUS MUY ALTAS TEMPERATURAS Y EN TEMPORADAS DE LLUVIAS, LA EXISTENCIA DE CANTIDADES DE MILÍMETROS DE AGUAS LLUVIA.**
- c. Contrario al debido proceso, anómala, suspicaz e incluso sospechosa, siendo el dictamen una prueba pericial de oficio, no se le informó el día y la hora al Despacho que ordenó su práctica, prueba de ello es que la juez de primera instancia, no estuvo presente, no se le informó al demandado, sin embargo, toda la logística, sí fue programada con el demandante; sin embargo, la ocurrencia de lo anterior, el fallo de primera instancia, lo justifica como la obligación del demandado, de solicitar autorización para asistir a una PRUEBA OFICIOSA.
- d. Sin concentrarnos en las características del perito que luego desarrollaremos en puntos subsiguiente, tenemos entonces que el dictamen brindado, **NO IDENTIFICA A QUE MAQUINA LE REALIZÓ EL SUPUESTO DICTAMEN,** es decir, ha transcurrido casi una década, desde que inicio el trámite judicial, hasta la fecha, y dentro del plenario no existe una sola prueba del daño que existiera en la **MÁQUINA BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934**.
- e. Ruego Honorables Magistrados, se analice, que no existe documento alguno que acredite el daño tal cual se está alegando, y sumado a lo anterior, que, en la prueba oficiosa, no se informó ni al Despacho, ni a la parte demandada, por lo tanto, ante los ojos del fallador y del accionado, no existe prueba de lo que se pretende.

¹²entiéndase intemperie; como a cielo descubierto sin protección.

2.3.2. AUSENCIA DE CUALQUIER TIPO DE PRUEBA O INEXISTENCIA DE PERDIDA CONTABLEMENTE.

- a. Honorables Magistrados, no se puede perder de vista, que él demandante, es una persona jurídica, obligada a ejecutar todos los actos contables, y tributarios, que nos regulan.
- b. No causo ningún tipo de estupor al fallo de primera instancia que, durante 10 años de proceso, no existiera en el expediente, un dictamen que acreditara, la pérdida total de la maquina **MÁQUINA BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934.**
- c. No causo ningún tipo de estupor al fallo de primera instancia que, durante 10 años de proceso, no existiera cuando menos, la prueba de una cuenta contable, dentro de los estados financieros del demandante, que determinara un gasto por pérdida de activos.
- d. Toda pérdida de activos, genera un descuento en la declaración de renta, de la persona jurídica;

«El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.»¹³

- e. La sentencia de primera instancia refleja que no existió, siendo obligación del demandante, una sola prueba pericial que acreditara la pérdida total del bien mueble, ni tampoco hay prueba contable de dicha pérdida, reiterando que el demandante es PERSONA JURÍDICA, obligada a llevar un sistema contable.

2.3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE.

- a. El expediente, no encuentra prueba alguna, y así lo analiza la sentencia, que el demandante, dejara de recibir recurso alguno, por el supuesto hecho alegado, o incurriera en gasto alguno por el presunto hecho alegado.
- b. reiterando el demandante es PERSONA JURÍDICA, obligada a llevar un sistema contable.

¹³ Artículo 148 del estatuto tributario.

2.3.4. ANOMALÍAS DEL DICTAMEN Y DEL PERITO.

- a. El auxiliar de la justicia, nunca había servido como perito en trámite judicial alguno y, por el contrario, su experticia se funda, en realizar revisiones periódicas y preventivas a ciertas maquinarias pesadas en una entidad educativa y que no podría tener daños.
- b. El dictamen pericial presentado, no cumple los requisitos del artículo 226 del C.G.P. como, por ejemplo;
- + No determina la profesión de quien lo elabora ni se anexan los títulos y certificaciones que lo acredite.
 - + No tiene ni una sola constancia de publicaciones que hubiera realizado.
 - + No hay un listado de proceso en donde haya sido designado.
 - + No expreso si había trabajado en caso o tema alguno con anterioridad con las partes
 - + Si estaba impedido
 - + Qué tipo de métodos utilizo, y si estos son los utilizados habitualmente por él en su práctica constante.
- c. NO individualiza, ni describe, ni relaciona, ni identifica, a que maquinaria le está realizando el análisis.
- d. **EXPRESA;** Del minuto 24:40 al 25.00, que tiene conocimiento, del hundimiento de la máquina, por información dada por el abogado del demandante y el demandante y no por evaluación técnica.
- e. **EXPRESA;** Del minuto 25:00 al minuto 25:11, el perito menciona que no puede determinar, hace cuanto presuntamente se hundió la maquina que analizó supuestamente, es decir; no la describe, se entera por el demandante del hundimiento, y no puede determinar el tiempo probable del presunto hundimiento.
- f. **EXPRESA;** y reconoce que su valoración fue externa, limitada a prender la maquina únicamente, y hacerla mover, sin embargo, menciona contaminación del aceite hidráulico con agua, de la bomba hidráulica, sin su apertura para comprobar la corrosión que presuntamente se debía genera.
- g. **Expresa que muchos de los daños expresados en su dictamen, pueden ser característicos, por exposición a la intemperie e inactividad por tiempo prolongado.**
- h. El perito, no acredita como solo prendiendo la máquina que analizó, quien lleva 8 años, al sol y al agua, que no está siendo supuestamente utilizada, su daño corresponda

a un presunto hundimiento, el cual ni puedo determinar más o menos cuando sucedió.

CONCLUSIÓN: Dentro de la determinación de daño, la exigencia es clara, debe ser cierto, debe estar la certidumbre del mismo, situación que no valoró el fallo de primera instancia.

Honorables Magistrados, luego de una década de procedimiento y de un dictamen pericial, que apunta a una violación del debido proceso, al punto que la prueba se práctico incluso a espaldas del Juez; no existe un solo elemento en el expediente donde se pruebe que la maquina **BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934**, sufriera algún tipo de perjuicio o inconveniente; no existe prueba alguna, que pueda determinar, que fuera esa maquina a quien se le realizó el dictamen sombrío, poco ortodoxo, precario, escaso, limitado, pobre e insulso, que alega como prueba irrefutable el fallo de primera instancia.

Se reitera, no correspondía al demandado contratar perito diferente para desvirtuar las garrafales falencias evidentes en el dictamen presentado, por el contrario, le correspondía es el demandante, quien tuvo una deuda procesal por más de 10 años, en donde conocía que, en un proceso de responsabilidad civil contractual, se debe acreditar el daño, el cual ni con prueba oficiosa violatoria lo logró.

2.4. INEXISTENCIA DE CONDUCTA Y NEXO CAUSAL.

El fallo de primera instancia, soportado en las declaraciones existentes de parte, determinó como conducta y causalidad del DEMANDANTE la siguientes;

- ✚ Fue la empresa demandante, quien contrato al operador de la maquinaria pesada, sin ser este idóneo.
- ✚ El demandante visualizó el lugar donde se iba ejecutar la obra, y conocía el terreno
- ✚ Que la empresa demandante, es experta en maquinaria pesada y el demandado no.
- ✚ Que el día de los presuntos hechos, por decidía del demandante, no acudió al lugar de los hechos, quedando al azar la su capital.

De igual forma, considera que la conducta y la causalidad del DEMANDADO, es la siguiente;

- ✚ No exigió elaboración de un contrato.
- ✚ No solicitó una certificación de la maquinaria
- ✚ No suspendió trabajos.
- ✚ No verificó que el conductor contara con las aptitudes.

Note honorable Despacho, que lo infundado en contra del demandado, no presenta característica alguna, que pudiera representar el sustento expuesto por el fallo de primera instancia.

Es conocido qué en este tipo de temas, como lo son la responsabilidad civil contractual, exige el comportamiento del presunto responsable; es decir el hecho que se reprocha dañino, siempre es procedido de un acto, que debe tener conexión con el presunto responsable.

De igual forma, es de imperiosa necesidad la existencia de una causalidad fuere física o fuere jurídica, siendo obligación o responsabilidad de la víctima, soportar que, la existencia de un daño sufrido y el comportamiento indebido, de quien reputa responsable.

Recordemos que, conforme al fallo de primera instancia, el nexo causal y la presunta conducta endilgada a mi defendido, se sintetiza en aspectos fuera de su obligación contractual, como sería la verificación de idoneidad de trabajadores y maquinaria a cargo del demandante, exigiendo a quien no es experto y por tal criterio, creyó contratar un experto en relación a su necesidad real, la cual era una obra.

2.4.1. AUSENCIA DE CAUSALIDAD TANTO SIMPLE COMO COMPLEJA.

- a. No existe en todo el plenario, una sola prueba que pudiese establecer una causalidad un nexo una relación, entre el supuesto daño sufrido (presunta perdida total de la maquinaria), y algún comportamiento del demandando.
- b. El contrato real efectuado, correspondía a la ejecución de una obra en donde presentaron las siguientes características la satisfacción de dicha necesidad;

- ✚ Se contrata con persona jurídica con experiencia y experticia en realizar el tipo de necesidad requerida.
- ✚ Se contrata con dicha persona, ya que él demandado, no tiene ni la capacidad física debido a su enfermedad e intervención quirúrgica, y ausencia de experiencia y experticia en obras o manejo de maquinaria pesada.
- ✚ El demandante, experto en la ejecución de obras y con años en las lidias de contratación de personal para tales fines, contrata el operador de la maquinaria pesada, el cual resultó inexperto y no idóneo.
- ✚ Las fallas presentadas por la maquinaria, presuntamente fueron atendidas, por el OPERADOR CONTRATADO POR EL DEMANDANTE, quien, bajo la confianza legítima, se presumía era la persona idónea, de lo contrario no se entendería su contratación por el demandante.
- ✚ No hay una sola prueba real, veraz, que pueda evidenciar que el demandado, incidió en alguna actuación sobre el actuar del operador.

- ✚ No existe si quiera prueba, que el supuesto día de los hechos, el demandado estuviera en el lugar de los sucesos.
 - ✚ Los contratos de obra son consensuales, por lo tanto, endilgar responsabilidades, bajo el criterio de exigir requisitos, no establecidos por la ley, es una actuación indebida.
 - ✚ Los trabajadores y la maquinaria utilizada, fueron puestos por el demandante, por tanto, la idoneidad, experticia de los mismo son responsabilidad del demandante.
 - ✚ Al ser los trabajadores y maquinaria, una representación del demandante, mi representado obró de buena y fe y confianza legítima, en que era personal y maquinaria idónea y experta.
- c.** El demandante ni el fallo de primera instancia, evidencia claridad alguna, sobre algún tipo de hecho, no solo dañino (nunca se probó la perdida de la maquinaria), sino vinculante, una relación causa efecto, alguna ínfima pieza, que una al demandado con los presuntos daños alegados.

2.4.2. NO EXISTE CAUSALIDAD NI JURÍDICA NI FÍSICA.

- a.** No hay causalidad jurídica, ya que el presunto acto reprochable no es imputable al demandado, como ya se explicó, no hay una sola evidencia o interpretación, que relacione los presuntos hechos ocurridos, fueran responsabilidad de quien se demanda.
- b.** No hay causalidad jurídica, ya que como confesó el mismo demandante, desde la selección y contratación del operador, hasta las actuaciones o conducción de la máquina, fueron ejecutadas, por su delegado y no por el demandado.
- c.** No hay causalidad jurídica, ya que como es claro, el demandado, por su estado físico no podía; 1) estar en el lugar de los hechos, 2) no ejecuto ningún contacto o manejo de la maquinaria.
- d.** No hay causalidad ni jurídica, ni física ni moral, ya que los presuntos sucesos, no se pueden endilgar al demandado, ya que; 1) No existió acción u omisión de hecho legalmente obligado de quien se demanda, 2) No existía responsabilidad física de participación, ya que como se reitera, quien operaba la maquinaria era delegado del demandante y 3) No existe ningún tipo de incumplimiento contractual, que generara el presunto daño.

2.4.3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

- a. El demandante, omitió sin ser requerido por el fallo de primera instancia, el ejercicio probatorio, en donde se pudiera establecer, la relación entre presunto daño y un comportamiento indebido del demandado.
- b. El fallo de primera instancia, observó indebidamente el dictamen insulso e ilegalmente presentado, ya que, dentro del mismo, dentro de todas sus carencias no hay prueba, ni científica, ni empírica, que pudiera relacionar un nexo causal.
- c. EL fallo de la primera instancia, y el actuar probatorio del demandante, no se compadece, con los criterios de la jurisprudencia colombiana, ya que es reiterada la obligación de existencia entre conducta y daño, al igual que la obligación de prueba es del demandante.

3. ELEMENTOS INNEGABLES DE LA ACTUACIÓN NO VALORADOS POR LA PRIMERA INSTANCIA.

ELEMENTO DETERMINADO POR LA SENTENCIA	ANOMALÍA NO VALORADA POR LA SENTENCIA.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ La existencia de un contrato de arrendamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ No hay una sola prueba que determine la existencia de un contrato de arrendamiento. ✚ Bajo la dualidad de criterios, no existen elementos que se sustenten, en interpretación de contratos, que pudieran evidenciar un contrato de arrendamiento. ✚ La real voluntad, la lógica contractual y las inconsistencias del demandante, evidencian una relación de obra.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ La existencia de un daño. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ No existe prueba pericial alguna, ni siquiera la ordena e forma oficiosa, que acredita la pérdida total de la maquina BRAND

	<p>CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ No existe, prueba contable alguna, que evidencie la perdida en los estados financieros, del mueble BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934 ✚ No existe, prueba alguna que determine, o evidencie un lucro cesante o un daño emergente.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ La existencia de un nexo causal. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ No existe prueba de daño alguno. ✚ No existe prueba de relación alguna, entre actuación del demandado, y el presunto hecho alegado. ✚ No existe prueba alguna, de acción u omisión del demandado.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ Existió temeridad y mala fe del demandante llevando testigos falsos, situación no valorada por el fallo. 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ El operador, faltó a la verdad, mintió incurriendo en un acto tipificado por nuestro ordenamiento jurídico.
<ul style="list-style-type: none"> ✚ El demandante, incurrió en falso testimonio y fraude procesal, al alegar presuntos gastos reparaciones y gastos inexistentes, situación no valorado por el fallo 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ El demandante, incurrió en falso testimonio y fraude procesal, al alegar presuntos gastos reparaciones y gastos inexistentes, situación no valorado por el fallo

4. SOLICITUDES O PRETENSIONES.

Ruego al fallador de segunda instancia; se adopte la siguiente decisión;

PRIMERO: Se revoque parcialmente la sentencia del 9 de mayo del 2022, y en su lugar de declare;

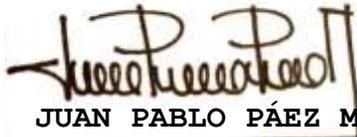
- a. Inexistencia del contrato de arrendamiento, y por el contrario la existencia de un contrato de obra.
- b. No probada la existencia de daño alguno en el bien mueble **BRAND CATERPILLAR, MODELO 312, S/NO 7DK05085, AÑO 2001, ENGINE NO. 6LK07934, alegado como de propiedad por el demandante.**
- c. Inexistencia de causalidad o nexo causal alguno, entre el presunto acto alegado y el demandado.
- d. Temeridad y mala fe por parte del demandante, por los actos expuesto en el escrito.
- e. Se tengan como prosperas las demás excepciones propuestas por nuestros antecesores.

SEGUNDO: Se revoque la sentencia la sentencia 9 de mayo del 2022, en consecuencia, se exonere al demandado de cualquier responsabilidad civil o económica.

TERCERO: Se revoque la condena en costas y agencias en derecho de los demandados.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

19



JUAN PABLO PÁEZ MORENO.

C.C. ~~1.098.632.605~~ EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.

T.P. 264.397 DEL C.S DE LA J.

Dejo así rendido y sustentado el recurso presentado.